

MEMORIAL ^{XVIII}
1558(14)
AJUSTADO

HECHO CON CITACION, E
intervencion de las Partes en virtud de De-
creto de la Sala de 19. de Octubre
de 1775.

DE EL PLETO,

QUE EN GRADO DE REVISTA SIGUEN
la Religion de S. Juan de Jerufalen, y Frey D. Sil-
verio Doz, Comendador de Torrente,

CONTRA

EL Dr. D. JOSEPH MARTIN GIL,

SOBRE

QUE SE DECLARE, QUE EL DOMINIO UTIL QUE SE DICE
tenian Andrès, y Ana Maria Gil en una Casa Alqueria con su Al-
mazara, Corrales, y doce Cahizadas de Tierra sito todo en el Ter-
mino de Torrent partida de la Foya de Engüerret: Quatro Cahiza-
das y media de Tierra sitas en dicho Termino partida del Disapte,
ò de la Murtereta: Y una Cahizada sita tambien en el mismo Ter-
mino partida del Ters, estaria tenido todo al dominio mayor, y
directo de dicha Encomienda, y á cierto annuo perpetuo Censo
con Luismo, y Fadiga, y que por ello se havria consolidado con
dicho dominio directo, y que se le diese la posesion
real, y efectiva al Comendador.

EN VALENCIA:

En la Imprenta de Benito Monfort. Año 1776.

SUPUESTO.



A Demanda de estos Autos, la puso Frey D. Lorenzo Sanjuan, y Oña, Comendador de Torrent, por cuya muerte continuaron los Autos Frey D. Gaspar Catala en nombre de la Religion de San Juan de Jerusalem, y Frey D. Silverio Doz, Comendador de dicha Encomienda, contra Andrés, y Ana Maria Gil, y por su muerte contra el Dr. D. Joseph Martin Gil, en los que fueron emplazados por la eviccion D. Pedro Juan Seris en cierto nombre, Doña Christina, y Doña Josepha Gilabert, y Doña Antonia Maton tambien en ciertos nombres, los que no han hecho Parte, y si D. Marcos Antonio Orti, Dr. D. Joseph Cañas, y Dr. D. Vicente Artal, como posehedores en su respective tiempo del Beneficio fundado en la Santa Iglesia Cathedral de Valencia bajo la invocacion de el Santissimo Cuerpo de Christo y de el Espiritu Santo: El Dr. D. Pedro Bella, y Mosen Miguel Ximenez, como posehedores tambien en sus respective tiempos de el Beneficio fundado en la propia Cathedral, bajo la invocacion de la Virgen Maria y de la Santa Cruz, a quienes se les denunciò la Instancia para que les pasasse el perjuicio que huviere lugar en derecho, como tambien a Mosen Nicolàs Ullsdemolins, en cuya rebeldia, y en la de el Dr. D. Joseph Gil, se figueron con los Estrados ante el Juez de Comission para el amojonamiento, y cabréve de dicha Encomienda de Torrent, y en la Sala en los Juicios de Vista, y Revista se han seguido por dicha Religion,

A

y

4
y Comendador con solo el expreffado D. Joseph Gil, y los Estrados en rebeldia de los demás, y de la Marquesa de la Mina como Dueña del Lugar de Catarroja, de el Convento de Religiosas de Santa Maria Magdalena de esta Ciudad, y de la Real Comadria de San Jayme, como supuestos Dueños directos de parte de los bienes de la question.

Testimonio en que fundó su Demanda el Comendador de Torrent.
Ramo 1. folj. 4.
Se inserta à la letra à requerimiento de el Dr. D. Joseph Martin Gil.

I. Pedro Millera, y Sesè, Escrivano del Rey nuestro Señor, Real, y Público en esta Ciudad, y Reyno de Valencia, Vecino de la misma, y de Comission para el amojonamiento, apéo, deslinde, y cabreve de la Encomienda, y Lugar de Torrente, Picaña, Lugar Nuevo, y demás agregado à ella: Certifico como en los Autos fucitados por el Illustre D. Christoval Mercader y Carròs, Cavallero professo que fue de la Sagrada Religion de San Juan de Jerusalem, y Comendador de dicha Encomienda, contra el Concejo, Justicia, y Regimiento de dicho Lugar de Torrente, que despues ha continuado el actual Comendador Frey D. Lorenzo Sanjuan, y Oña tambien Cavallero professo de dicha Sagrada Religion, en virtud de Comission que obtuvo de S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, dirigida al Señor Dr. D. Pedro Salvador, Abogado de los Reales Consejos, Juez de los presentes Autos, sobre resistirse dicho Ayuntamiento à la sitacion, eò renovacion de manos para la claridad de los Censos, à que estan tenidas las Tierras de el Termino de dicha Encomienda: Consta así por la Real donacion hecha à dicha Sagrada Religion de San Juan de Jerusalem por el Señor Rey D. Jayme el Conquistador en diez y ocho de las Calendas de el mes de Febrero del año mil doscientos treinta y dos, cuya Copia se halla à foljas ciento veinte y dos, y siguientes de

de los citados Autos: Por la Escritura de Capítulos de Poblacion, que se halla à foljas quarenta y una de los citados Autos, por otras muchas Escrituras presentadas en los mismos, Testimonio relativo de varios cabreves, como por la prueba de Testigos suministrada por el referido actual Comendador consta, que todas las Fincas, y Tierras comprehendidas en el Termino de dicha Encomienda estan sujetas al dominio mayor y directo de su Comendador con los derechos de Luismo, Fadiga, y demás enfiteuticales, y con los Censos, à saber es; Las Tierras de la primer mano à quatro sueldos y cinco dineros por cada una Cahizada: Las de segunda mano à tres sueldos y quatro dineros por cada una Cahizada: Las de tercera mano à dos sueldos por cada una Cahizada: Las de Realengo à un sueldo y ocho dineros por cada una Cahizada: Y las de Secano à diez dineros por cada una Cahizada, con cuya justificacion se pronunciò Sentencia por dicho Señor Juez en el dia treinta de el mes de Enero del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, mandando se renovasse la sitacion para la distincion, y claridad de dichos Censos, y que no se confundieran los que à cada una de dichas Tierras corresponden: De cuya Sentencia apelò el referido Ayuntamiento, y Lugar de Torrente, y habiendose solo admitido la apelacion en el efecto devolutivo, se recurrió à la Real Audiencia; Y en ella se declarò no haver lugar al recurso con Costas; En cuyo estado algunos particulares quisieron impedir el cumplimiento de dicha Sentencia mostrandose Parte en los Autos, y pidiendo se les comunicassen, à que dijo dicho Señor, No haver lugar, y aunque apelaron se les denegó la apelacion, y habiendo tambien recur-

6
rido, se declaró que se egecutase la Sentencia, y que las Partes acudiesen ante el Juez de Cabreys D. Pedro Salvador, quien egecutó su Sentencia haciendo la revocacion de las Fitas, precediendo reconocimiento por los Peritos, que las hallaron quasi todas existentes, corroborando con sus Declaraciones la distincion de Censos arriba referida, sin que conste haver alguna libre; Y posteriormente à instancia de el Procurador de dicho actual Comendador se declaró por desierta la apelacion que tenia interpuesta de la Sentencia; y ésta por consentida, y passada en autoridad de cosa juzgada: Segun que todo lo referido mas largamente es de ver por el citado Proceso que por aora para en el presente Oficio de mi cargo, à que me remito, y en fee de ello, y en cumplimiento de lo que se me està mandado por dicho Señor Juez en el Auto que antecede, doy el presente, que signo, y firmo en esta referida Ciudad de Valencia à los veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y siete años.

2 Fundado en el antecedente documento, y en el Auto en que se avia mandado à Andrés, y à Ana Maria Gil acudiesen à cabrear, y sus notificaciones, y à las antecedentes citaciones que se les havian hecho para el mismo fin, propuso su Demanda Frey D. Lorenzo Sanjuan y Oña en 3. de Marzo de 1757.

Demanda,
Ramo 1. fol. 13

3 En ella dijo: Que estando poseyendo Andrés, y Ana Maria Gil Hermanos, como à Dueños utiles, una Casa Alqueria con su Almazara y Corrales, y doce Cahizadas de Tierra, poco mas, ò menos, Huerta plantada de Moreras, Olivos, y Viña, sito todo dentro de el Termino de la Encomienda de Torrente al Realengo, partida de la Foya de Enguerret, sugeto al dominio mayor, y directo de es-

ta

7
ta Parte, con el annuo perpetuo Censo de 1 sueld. 8. d. por Cahizada, pagadores en el dia de Navidad, con Luismo, Fadiga, y demas derechos enfiteuticales; Y asimismo quatro Cahizadas y media, poco mas, ò menos de Tierra Huerta plantada de Moreras, Olivos, y Viña, sitas en dicho Termino de Torrente al Realengo, partida del Disapte, ed de la Murtereta bajo la misma sujecion; Y tambien una Cahizada poco mas, ò menos de Huerta plantada de Moreras, y Olivos, sita en el mismo Termino al Realengo, partida de el Ters bajo de la misma sujecion, y cuyos lindes de las tres Fincas especificó: Ocurria se les havia citado para que acudiesen à reconocer à favor de el Demandante dicho dominio mayor, y directo, y por no haver comparecido en fuerza de dichas citaciones, se havia mandado en 27. de Enero de 1757. que dentro de tercero dia acudiesen à egecutar el cabreve con apercibimiento que sin mas citarles, se procederia à lo que huviesse lugar en derecho, lo que se les havia hecho saber en el propio dia, segun constava (y es así) por las diligencias en su razon obradas, y con todo no havian comparecido, siendo pasado el Termino; y así procedia se declarasse que dichos bienes havian caido en comisso, porque por el sentado Testimonio constava, que todas las Fincas, y Propiedades situadas dentro de el Termino de la citada Encomienda de Torrente, estavan tenidas al dominio mayor, y directo de sus Comendadores, con los perpetuos annuos respectivo Censos, que en él se acotavan: Y hallandose los bienes de dichos Giles dentro del referido Termino no podria dudarse de la serbidumbre: Por tanto aculandoles la rebeldia en quanto menester fuesse: Concluyó suplicando que teniendola por

acu-

acusada se sirviere declarar, que el dominio útil, que en los bienes arriba expresados tenían dichos Andrés, y Ana Maria Gil, Vecinos de esta Ciudad, se havia consolidado con el directo, que en ellos tenía esta Parte, dandosele à la misma la possession real, y efectiva de dichos bienes.

4 Dado Traslado, dieron Pedimento Andrés, y Ana Maria Gil, con protesta de no prorrogar jurisdiccion, y la de reconocer dicho pretendido dominio mayor, y directo, siempre que formalmente se declarase, y justificase estar sujeto à él los bienes que posehia, y de no contestarlo por aora en manera alguna.

Pedimento de los Giles, fol. 26.

5 Y en él dijeron: Hacian presente, que la Casa Alqueria, Almazara, y doce Cahizadas de Tierra contiguas à ella, que estas Partes posehian en la partida de la Foya de Enguerret, las havia comprado judicialmente de D. Pedro Juan Seris, Curador de D. Ignacio Gilabert, Doña Christina Gilabert muger de dicho Seris, Doña Josepha Gilabert Doncella, y de Doña Antonia Maton, Viuda de D. Joseph Gilabert menor, como Madre, Tutora, y Curadora de D. Mariano, y Doña Vicenta Gilabert, Herederos del Dr. D. Joseph Gilabert, con Escritura ante Leonardo Talens de la Riva en 25. de Junio de 1747. que exhibian, pero francas de Censo alguno enfiteutico à dicho supuesto Comendador de Torrente, antes bien 9. Hanegadas parte de las 12. referidas Cahizadas, lo havian sido con el Censo enfiteutico de 10. sueld. 6. din. al Beneficiado de la Metropolitana de esta Ciudad, bajo la invocacion de la Vera-Cruz, y nuestra Señora de los Dolores, suponiendolas sujetas al dominio mayor, y directo de dicho Beneficiado, y como tal el Licenciado Pedro

Be-

Bella, Sacerdote, havia loado, y aprobado la referida venta por lo respectivo à dichas 9. Hanegadas, cobrando el Luismo correspondiente, segun lo acreditava la Escritura que tambien exhibian, y por el todo de dicha venta se havian obligado tambien de eviccion todos los Vendedores. Que por lo respectivo à las 4. Cahizadas y media de Tierra, con Viña, Olivos, y Moreras, que estas Partes posehian en la partida de Vistavella, y havian mercado en diferentes pedazos de Joseph Siscar, y Rita Garzès por Escritura ante Feliz Garcia en 27. de Setiembre de 1748. de Rita Garzès en su nombre, y como Madre, y Curadora de sus Hijos, Hijos, y Herederos de Joseph Siscar mayor, con Escritura ante el mismo Escrivano en 30. de Julio 1749. y de Dionisio Siscar con otra en 19. de Setiembre de 1751. lo havian sido todas con cargo de estar tenidas al dominio mayor, y directo en favor de el Beneficiado en dicha Metropolitana, bajo la invocacion de nuestro Señor Jesu Christo, y de el Espiritu Santo al Censo enfiteutico de 7. sueld. por Cahizada pagadores en San Miguel de Setiembre en un plazo, y con efecto D. Marcos Antonio Ortí, Presbitero, como posehedor de dicho Beneficio, havia aprobado las referidas tres ventas cobrando sus respective Luismos, y otorgando las correspondientes Escrituras, segun constava de unas, y otras, que exhibia: Y respeto que estando las referidas Tierras sujetas al dominio mayor, y directo de dichos respective Beneficiados, no podian estarlo igualmente al expresado Comendador, por no poderse verificar dos dominios mayores identicamente sobre una misma Tierra por resistir la duplicidad de encudaciones de distinto origen; Al paso que en la venta otorgada por los Gilaberts, se

C

ha-

havian obligado éstos de evicción, y la havian otorgado libre, y franca de el dominio mayor, y directo, que agora pretendia el Comendador de Torrente, y esto aun quando en su caso y lugar se verificasse, que las Tierras que posehian estas Partes, fuesen las mismas sobre que se pretendia por aquel el supuesto Censo enfiteutico, y su reconocimiento; A que se añadia, que la Cahizada de Tierra sobre que tambien se pretendia el dominio mayor, sita en Termino de Torrente al Realengo partida de el Ters, no entendian poseerla estas Partes, ni que estuviese comprehendida en ninguna de las citadas ventas, ni en otras, ni que poseyessen Tierras en dicha partida del Ters: Por lo que con las referidas reservas, y protestas, y demás que pudiesen sufragarles, sin animo de contestar cosa alguna: Concluyeron suplicando, que havidas por exhibidas las mencionadas Escrituras por aora, y previamente se mandasse hacer saber la instancia de el Comendador à los Gilaberts, Licenciado Pedro Bella, D. Marcos Antonio Ortí, Beneficiados en los referidos Beneficios, à todos los quales respectivamente denunciavan la instancia, para que les parasse el perjuicio que en derecho huviera lugar, y sacassen à estas Partes à paz y salvo, con apercibimiento de lo que les compitiesse: Y por otro, que se pudiese Testimonio en relacion de las referidas Escrituras.

Auto, fol. 29.

Testimonio de la venta, fol. 29.

6 A que proveyó el Juez de Comision, como lo pedian en todo.

7 Por dicho Testimonio consta: Que los Gilaberts vendieron à Ana Maria, y Theresa Gil una Alqueria con 22. Cahizadas y media de Tierra, y Muebles, Lagar, y Almazara, cuya Alqueria con doce Cahizadas contiguas estavan sitas en Termino de

Tor-

Torrente, partida de la Foya de Enguerret, con cargo entre otros de dos Censos enfiteuticos, el uno, que se respondia al Convento de Religiosas de Magdalenas de esta Ciudad de 7. sueld. 6. din. de pension annua por cada Cahizada impuesto sobre dos de ellas; Cuyo doble capital importava 30. lib. y el otro se correspondia al Beneficiado en la Metropolitana de esta Ciudad, bajo la invocacion de la Vera Cruz, à la annua pension de 10. sueld. 6. din. y el doble capital importava 21. lib. Otro que se respondia à la Cofadria de San Jayme, y pension annua de 14. sueld. pagadores en el dia de Pasqua del Espiritu Santo; cuyo doble capital importava 28. lib. Otro de 10. sueld. de pension annua, pagadores al Dueño de Catarroja en el dia de Navidad, à que estavan afectas las Tierras, *que se hallavan sitas en su Termino*; cuyo doble capital importava 20. lib. Que Mosen Pedro Bella como posehedor de el Beneficio fundado en la Metropolitana bajo la invocacion de la Santa Cruz, loó la Escritura de venta hecha por los Gilaberts, entre cuyas Tierras se comprehendian nueve Hanegadas, parte de 11. Cahizadas que entonces se nombravan la Coscollana, sitas en el Termino de Torrente partida de la Foya de Enguerret. Que los Siscars con tres Escrituras vendieron à los Giles las quatro Cahizadas y media sitas en el Termino de Torrente partida de Vistavella, llamada comunmente de el Disapte, sujetas al dominio mayor, y directo de el posehedor del Beneficio fundado en la Metropolitana de esta Ciudad, bajo la invocacion de el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, y de el Espiritu Santo con cierta annua pension; cuyas ventas loó, y aprobó D. Marcos Antonio Ortí, como posehedor del expresado Beneficio.

De

8 De todos los citados solo comparecieron en Autos, el Dr. Pedro Bella, y D. Marcos Antonio Orti, y sus respectivos sucesores en el Beneficio, a excepcion de Mosen Nicolás Ullsdémolins, a quien como a los vendedores, y sus aviente causa se les señalaron los Estrados.

Pedimento de los Beneficiarios, fol. 19.

9 Y por parte de D. Marcos Antonio Orti, y Mosen Pedro Bella se dijo: Que en Justicia devia despreciarse la Demanda de el Comendador con Costas; porque prescindiendo de no haver justificado el pretendido dominio mayor de dichas Tierras se le hacia mas imposible a vista de lo resultante de el Testimonio sentado, por el que constava tenerle estas Partes, y estar en la posesion de percibir los Censos enfiteuticos, y los demás emolumentos, que les producía el dominio directo, y que en su virtud loaban y aprobaban las ventas de dicha Alqueria, y Tierras respectivamente, sin que a estas Partes, ni a sus antecesores se les huviesse perturbado en dicha posesion, ni opuesto jamás cosa en contrario, habiendo publicamente con ciencia y paciencia de el Comendador, o de sus Procuradores egercido todos los actos correspondientes al dominio mayor de dicha Alqueria, y Tierras. Que el Comendador fundava su intencion en la general concession que tenia la Religion de San Juan en dicho Termino, y a mas de que no se probava que despues de ella no se huviesse extendido el referido Termino, concurría que por algun particular privilegio, pudieron no incluirse en la concession, o despues establecerse sin la reserva de el dominio directo, o por algun otro motivo por el qual havia tambien en dicho Termino otras Tierras francas, lo que era tan cierto como estar declarado por este Juez de Comision, de que

que se inferia que la general en que se fundava el Comendador era despreciable, y que no se les devia perturbar en la immemorial en que estaban, y sus Antecesores de cobrar el annuo Censo enfiteutico, pues tenian justificado respectivamente el dominio por las confesiones, y reconocimientos de los dueños utiles de las mencionadas Tierras, y Alqueria: Y suplicaron se declarase como dejavan dicho.

10 Dado Traslado, y Autos replicò el Comendador de Torrente, que sin embargo de lo deducido por D. Marcos Antonio Orti, y Mosen Pedro Bella devia diferirse a su Demanda; Porque constando por el Testimonio en que la havian fundado, hallarse todas las Tierras, y Fincas comprehendidas en el Termino de Torrente sujetas al dominio mayor, y directo de su Comendador con los derechos de Luímo, y Fadiga, y demás de el enfiteusis, e incluidas en los repetidos deslindes practicados para el reconocimiento de los Censos, que devian pagar cada una de las Tierras de dicho Termino, segun la division de tres manos y classes formada para mayor claridad, y conocimiento de la annual cantidad que cada uno debia satisfacer, parecia no podia quedar duda en que se hallava justificado el directo dominio, que correspondia a esta Parte en dichas Tierras, y aunque esto bastava para la sujecion, y reconocimiento en los terminos que constava, aun contrayendose la especie particularmente a las mismas Tierras, se acreditaria hallarse situadas dentro del Territorio propio de dicha Encomienda, y establecido a los nuevos Pobladores, lo que hacia cesar qualquier presuncion contraria, e influhia prueba de dicho directo dominio.

Pedimento de la Religion de S. Juan, y Comendador de Torrente, fol. 70.

D

Re-

11 Recibida la Causa à prueba por termino comun, y ordinario, dentro su dilacion, solo se diò probanza por parte de el Comendador de Torrente, que se pondrà despues.

12 Y por parte de los Beneficiados durante el curso de los Autos para acreditar su dominio mayor, y directo en las Tierras de la disputa, y estar en posesion de el, se presentaron los documentos siguientes.

Escritura de
reconocimien-
to, folj. 89.

13 Por el Possehedor de el fundado bajo la invocacion de la Virgen Maria, y la Santa Cruz, se presentò una Escritura autorizada por Bautista Rodriguez en 28. de Noviembre 1651. por la que consta, que en dicho dia compareciò ante el Delegado en todas las Causas ensiteutales de el Beneficiado en la Cathedral de esta Ciudad en el Beneficio fundado bajo la invocacion de la Virgen Maria, y de la Santa Cruz, Geronimo Buades, como Procurador de Francisco Navarro Labrador de Picaña, Curador de las Hijas, y Herederas de Simon Navarro, y Geronima Garcia consortes, y con juramento declarò, que sus principales posehian nueve Hanegadas de Tierra, sitas en la Huerta de esta Ciudad, partida de la Foya de Enguerret, tenidas al dominio mayor, y directo de el Beneficiado en dicho Beneficio, à Censo annuo de 10. sueld. 6. din. pagadores en el dia de San Juan de Junio, con Luisimo, Fadiga, y demàs de el ensiteusis, con lindes entre otros, de Pedro Juan Siscàr, Cequia, y senda en medio, cuyas nueve Hanegadas pertenecieron à Francisco Navarro, por Auto en defecto de Autos, otorgado por Francisco Juan Garzès, Presbitero, Beneficiado en dicho Beneficio: Y continúa refiriendo los transitos hasta el ultimo posehedor: Cuya Escri-

tura se halla estendida con las Clausulas regulares de su naturaleza y estilo.

14 Y por parte de el posehedor de el Beneficio fundado bajo la invocacion de el Santísimo Cuerpo de Christo, se presentò un Testimonio dado en virtud de Auto, y con citacion, por Pasqual Revert y Cantò, como regente las Notas, y Protocolos de Joseph Matheu, y con referencia à una Escritura que autorizò este en 7. de Diciembre 1683. por el que consta, que constituido ante el Juez Delegado en todas las Causas ensiteutales de el Beneficiado en la Cathedral en el fundado bajo la invocacion de el Cuerpo de Christo, y de el Espiritu Santo, Dionisio Siscàr con juramento, declarò posehia tres Cahizadas de Tierra, una Campa, otra Moreral, y otra Viña, sitas en la Huerta de esta Ciudad, tenidas à directa Señoria de el Beneficiado en dicho Beneficio, à Censo de 21. sueld. pagadores en el dia de San Miguel de Setiembre, con Luisimo, Fadiga, y demàs de el ensiteusis. Que tambien posehia nueve Hanegadas tenidas à dicho dominio, sitas en la propia Huerta, y partida, à Censo de 10. sueld. 6. din. pagadores en el mismo dia, con Luisimo, Fadiga, y demàs de el ensiteusis bajo los lindes que explica, cuyas Tierras havian pertenecido à Juan Garcia en virtud de las Escrituras Calendariadas en el cabreve recibido por Felipe Barda en 28. de Julio de 1645.; Y và siguiendo los transitos, hasta el del que otorgò este reconocimiento.

15 Para la probanza de el Comendador se examinaron quatro Testigos, que lo fueron Pasqual Nadal, Joseph Planelles, Vicente Navarro, Labradores, Vecinos de Torrente, y Joseph Alexos, Labrador, Vecino de Vistayella, sus edades de 49.

Testimonio de
Pasqual Revert
folj. 66.

73 años, que digeron no comprehenderles las generales de la Ley.

II.

Interrogatorio
foj. 124.

16 Que Andrés Gil Mercader, Ana Maria, y Theresa Gil, Hermanas, están poseyendo como Dueños utiles una Casa Alqueria con su Almazara, y Corrales, y doce Cahizadas de Tierra Huerta, poco mas ó menos, plantadas de Moreras, Olivos, y Viña, sito todo dentro de el Termino de la Encomienda de Torrente al Realengo, partida de la Foya de Enguerret, que lindan por una parte con Tierras de la Herencia de D. Salvador Magdalenes, que antes eran de Antonio Cafes, por otra con Tierras de D. Anastasio Pau de Simancas, por otra con Tierras de los Herederos de D. Juan de Latorre, por otra con Tierras de D. Antonio Ribera, y por otra con el camino de las Alquerias.

Testigos, foj.
126. hasta 139.

17 Los quatro Testigos contestan la pregunta; Uno por haverlo visto; y los tres restantes por tener vista la Alqueria, y Tierras, haver oido, y saber de publico y notorio, que son de los Giles.

III.

18 Que igualmente posehen como Dueños utiles quatro Cahizadas y media, poco mas ó menos, de Tierra Huerta, plantadas de Moreras, Olivos, y Viña, sitas en dicho Termino de Torrente, partida del Disapte, co de la Murtereta, que lindan por una parte con Tierras de los Herederos de Joseph Siscar, por otra parte con Tierras de D. Pedro Artes, y por otra con Tierras de el Clero de San Juan del Mercado.

19 Tres Testigos contestan la pregunta por haver visto las Tierras que contiene, y haver oido decir, y tener por publico y notorio, que son de los

Gi-

Giles; Y el otro sabe que los Giles posehen diferentes pedazos de Tierra en el Realengo de la Encomienda de Torrente dentro de el qual se comprehenden todas las partidas de el Disapte, co de la Murtereta, por haverlo visto.

IV.

20 Que tambien posehen como Dueños utiles una Cahizada de Tierra Huerta, poco mas ó menos, plantada de Moreras, y Olivos, sita dentro de el Termino de dicha Encomienda, partida del Ters, que linda por una parte con Tierras de D. Juan Bautista Corral, por otra con Tierras de D. Geronimo Zarandona, por otra con Tierras de el Dr. Blas Antonio Visent, y por otra con la Azequia que parte ó divide el Termino.

21 Tres Testigos dicen han visto la Cahizada de Tierra, que la pregunta expresa con los lindes que acota, y han oido decir, que es de los Giles: Y el otro la ignora.

V.

22 Que los Comendadores de dicha Encomienda son, y se han reputado siempre por Dueños directos territoriales, y campales de todo el Termino de dicha Encomienda.

23 Los quatro Testigos contestan la pregunta por haverlo visto en dicha conformidad; añadiendo dos ser publico y notorio.

VI.

24 Que en dicha representacion han establecido a las Personas que les han parecido, diferentes pedazos de Tierra para reducir a cultivo, y Solares para fabricar Casas bajo el correspondiente Censo.

25 Los quatro Testigos contestan la pregunta por haverlo visto en dicha conformidad.

E

Que

26 Que las Personas à cuyo favor se han hecho los establecimientos han poseído las Fincas establecidas quieta y pacíficamente sin contradicción alguna.

27 Los quatro Testigos contestan la pregunta por haverlo visto ; añadiendo uno ser público y notorio en toda la Encomienda.

VIII.

28 Que todas las Tierras comprehendidas en el Termino de dicha Encomienda , están sujetas al dominio mayor , y directo de sus Comendadores à quienes responden annualmente el Censo equivalente ; segun las clases de las Tierras.

29 Los quatro Testigos contestan la pregunta por haverlo visto ; añadiendo uno ser público y notorio.

IX. Y ULTIMA.

30 Que à este fin están divididas por manos , ó clases señaladas , y que à fin de que no se confundiesen , se hizo renovacion de fitas , despues de haver seguido un reñido Pleyto el Comendador contra dicho Lugar , en que se declaró à favor de aquel.

31 Los quatro Testigos contestan la pregunta por las mismas razones que la antecedente.

32 Hecha publicacion de probanzas alegaron las Partes.

Alegato de la Religion de S. Juan de Jerusalén , y Comendador de Torrente , Ramo 1. fol. 140. Se inserta de el Digo , à requerimiento de la Parte.

33 Digo : Que en vista de estos Autos , alegado , y justificado en ellos por mis principales , se hallará haver probado estos su intencion en orden al dominio mayor , y directo de las expresadas Tierras , y que las contrarias no lo han hecho de sus excepciones , y defensas , en cuya consecuencia se ha de servir Vm. en justicia mandar al expresado

D.

D. Joseph Martin Gil , que dentro de tercero dia acuda à hacer el reconocimiento , y cabrevé de dicha Casa , y Tierras à favor de mis principales como Dueños directos de ellas , condenándole al pago de los Censos vencidos , y Costas de la Causa , pues como lo pido parece procede , y es de haber por lo general del derecho , particular que informan los Autos , y siguiente. Y porque : Que mis principales sean Dueños mayores , y directos de todas las Fincas , y Tierras comprehendidas en el Termino de la Encomienda , queda plenamente acreditado por la primitiva Escritura de la Donación , Real Escritura de Capítulos de Poblacion , Testimonio de Cabreves , y otras Escrituras , y prueba de Testigos presentados en la principal Causa suscitada por el Ilustre D. Christoval Mercader , y Carròs , Comendador que fue de dicha Encomienda , contra el Concejó , Justicia y Regimiento de dicho Lugar , sobre resistirse éste à la fitacion , eò renovacion de manos para la claridad de los Censos à que estaban tenidas las Tierras de que consta por el Testimonio relativo à los mismos , fol. 4. B. Y porque : Por ellos resulta que haviendo pasado à poder de la Religion el pleno y absoluto dominio de dicho Lugar , y todo su Termino , con los Montes , Prados , Yervas , Fuentes , y Cequias , en virtud de la donacion que à favor de la misma otorgó el Señor Rey D. Jayme llamado el Conquistador , en el mes de Febrero del año 1232. ; cuya Copia se halla à fol. 122. de los citados Autos. Frey Pedro de Grenacia , Comendador de la Casa Hospital de esta Ciudad , como à Procurador , y con la autoridad de Frey Pedro de Alcaláño Castellán de Amposta , y con consentimiento y voluntad de Frey Guillermo , Comendador de

Tor-

Torrente, de Frey Raymundo de Queralto, Frey Pedro de la Serna, y otros Cavalleros, usando de el pleno dominio y absoluta potestad, que renian adquirida en fuerza de la Real donacion de que se ha hecho merito, establecieron à los cinquenta primeros pobladores de dicho Lugar 150. jovadas de Tierra regadio (que son 900. Cahizadas de Tierra Huerta) de forma que cada uno havia de tener tres jovadas de Tierras, y à mas una Casa, ò Estancia para avitarla, con una Hanegada para Huerta, cuyo establecimiento hicieron à dichos 50. pobladores, y à los suyos, señalandoles, y determinandoles desde entonces dichas Tierras, y Casas, con los Campos, Viñas, Yermos, Poblados, Yervas, Leñas, y Cequias francas de todo derecho de cequiage, y con las entradas, y salidas, y demás pertenencias, con el precio perpetuo, è inseparable cargo de que fuesen habitantes fijos, y permanentes, y que de todas las Cosechas, y frutos de la Tierra, y de los Arboles de dichas 150. jovadas, diessen y pagassen perpetuamente la septima parte à la Religion, y amas de ello el Diezmo, y la Primicia por cuenta de la Iglesia, explicando el modo y lugar donde se havia de hacer la particion de los Frutos, haviendose reservado la Religion el dominio mayor, y directo en todas las Casas, y Huertos, y demás Tierras establecidas, segun individualmente se expresa en la Escritura de poblacion de que presentò Copia el Ayuntamiento folj. 41. de los expressados Autos. Aunque los primeros Pobladores, y demás que posschian las Tierras establecidas observaron, y cumplieron el cargo, y pecho de la setena parte de todas las Cosechas, y Frutos en conformidad de el establecimiento desde el año 1248. hasta el de 1498., pero en este los

Just

Justicia, Jurados, y demás particulares Vecinos de dicha Encomienda, suplicaron al Comendador tuviese à bien por la utilidad, y beneficio de dicha Universidad, de comutar, y tomar la renta que percibia de sus Vassallos, y podia percibir cada uno por la setena parte de Frutos en dinero de contado, que satisfarian por medio de imposicion de Censo; Y haviendo condescendido dicho Comendador se hizo la expressada comutacion, mediante Concordia que otorgò el Comun, para lo que se hicieron diferentes manos de las Tierras, esto es; de buenas, mas buenas, y menos buenas, imponiendo en ellas la cantidad del Censo, que correspondia segun la calidad, y bondad de cada classe de dichas Tierras, y en su consecuencia haviendo cessado la particion de Frutos à la setena, continuaron los Posschedores de las Casas, y Tierras de dicho Termino en satisfacer los Censos en que se permutò aquella, haviendo renovado la sitacion para que no se confundiesen las classes, y constasse lo que cada uno devia satisfacer. Y porque de los antecedentes supuestos, parece ya se descubre una plena justificacion à favor de mis Principales, porque no pudiendo negarse ser dichos Comendadores Dueños territoriales, y campales de todo el Termino que comprehende dicha Encomienda, como assi se ha reputado siempre estableciendo diferentes pedazos de Tierras incultas, y solares para fabricar Casas, como resulta justificado al tenor de la quinta, y sexta pregunta de mi Interrogatorio folj. 124. y siguientes, basta esta circunstancia para que se contemplen censadas, y sugertas à su dominio mayor, y directo, como lo es todo su territorio en que se comprehenden, y que siempre han posschido como tal, que aun por lo

Tab

F

mis

mismo las personas á quienes se han hecho establecimientos en particular han disfrutado las Fincas establecidas, quieta y pacíficamente sin contradicción de Persona alguna, como resulta igualmente justificado al tenor de la septima pregunta. Y porque procede esto con mayor razon á vista de la especifica prueba que tienen subministrada mis Principales en credito de la posesion en que estaban Andrés Gil, Ana Maria, y Teresa Gil hermanos, de todas las expresas Tierras como Dueños utiles, y estar comprendidas dentro del Territorio de la Encomienda, como así lo contestan mis Testigos al tenor de la segunda, tercera, y quarta preguntas del Interrogatorio; Y á mayor abundamiento al tenor de la octava, y nona preguntas, igualmente afirman, que todas las Tierras comprendidas en el Termino de dicha Encomienda, están sugetas al dominio mayor, y directo de sus Comendadores, á quienes responden annualmente el Censo equivalente, segun su classe, á cuyo fin están divididas por manos, ó classes señaladas, y que para que no se confundiesen se hizo renovacion de fitas despues de haver seguido un reñido Pleyto el Comendador contra dicho Lugar, en que se declaró á favor de aquel. Y porque; por la expresada prueba quedan acreditados los dos extremos en que se funda la Demanda de mis principales, pues consta de la posesion en que estaban Andrés Gil, Ana Maria, y Teresa Gil (de quienes es heredero D. Joseph Martin Gil) como Dueños utiles de dichas Tierras, y hallarse éstas situadas dentro del Termino, y territorio censido, que las constituye en la classe de tales. Sin que pueda incomodar este concepto la general presuncion de libertad, que queda

desvanecida por el mismo hecho de hallarse dichas Tierras en el territorio censido. Pues aunque sea cierto que éstas nunca se presumen censidas, ó afectas á otro gravamen, que no se acredite éste; pero esta regla general admite varias limitaciones dependientes de la variedad de los casos, y circunstancias, que aun por lo mismo mas propriamente deve decirse es question de hecho que de derecho, segun bien fundadas Doctrinas: Que igualmente admiten, que siempre y quando se trata del territorio de algun Lugar, ó Villa, y se verifica estar todo sugeto al dominio mayor, y directo del Principe, ó de algun Baron particular, ya sea por general costumbre, ó por particular legitimo titulo, si la disputa es sobre Casa, ó Tierra contenida dentro de dicho territorio, cessa la presuncion de libertad, y mas presto se presume censida, debiendo el Ensiteuta probar lo contrario para escusar el reconocimiento. Y porque esta reflexion parece que es conforme á razon, y derecho, si se observa, que la presuncion general de fer las Tierras alodiales, tiene por fundamento la libertad natural, que hace creer que todas las cosas son libres, á menos que no se pruebe lo contrario; y de ahí es, que siempre y quando concurre particular motivo, ó titulo que confunda, ó desvanezca esta presuncion, debe cessar, que es lo que sucede en nuestro caso, pues estando situadas las Tierras de la question en el Termino de dicha Encomienda sugeto todo al dominio mayor, y directo de mis Principales, como lo convence la Escritura de población Ley para el asunto, y confirma la prueba general suministrada en los Autos principales, y la particular de que consta en los presentes, es visto, que lejos de acomodarles la presuncion de libertad,

rad, tienen contra sí la de estar censadas, como las demás que comprehende dicho Termino; Al modo que si se constituyese un Lugar, ó muchas Cabizadas de Tierra en general en feudo, ó enfitensi, ningún poseedor de parte de ellas, comprendidas dentro los límites del establecimiento, ó enfeudación podría alegar la presunción de libertad, antes si tendrían en contra la de ser censadas, é infeudadas, transfundiéndose el onus de la prueba en las que las pretendiesen libres, lo que debería acreditar por el título de su exención, por tener contra sí la resistencia de la causa universal, y esto aun en el caso de que se verificase haver uno, ú otro pedazo de Tierra libre, pues para evitar esta presunción basta que la mayor parte de las que incluye el territorio censado tengan esta qualidad. Y porque este legal modo de discurrir es mas acomodado al presente caso, en que no solo consta ser mis Principales, Dueños territoriales, y campales de todo el territorio de dicho Lugar por el primitivo título de la adquisición, sino por el del establecimiento, ó encartación hecho á favor de los primeros Pobladores, mandando observar como Ley, por las recopiladas, pues aunque al principio no se les impuso cargo de Censo alguno, si solo el derecho de partición á la herencia, pero á instancia de los mismos enfitentistas, como mas á los mismos se subrogó en su lugar el Censo que impusieron conforme á la calidad de las Tierras, y que para ello distinguieron por clases. Y así como á no haver mediado dicha subrogación, no podrían escusarse los Poseedores de Tierras á la partición estipulada, ménos puede resistirse á Joseph Martín Gil á reconocer el dominio mayor, y directo de mis Principales, y á la satisfacción del

cor-

correspondiente anual Censo, una vez que consta estar situadas dichas Fincas dentro del Termino de la Encomienda. Y porque esta justificación que ya se atendió en la Causa principal que Vm. pronunció en ella para estimar todo el territorio censado, y afectas todas las Tierras que comprehende al correspondiente pago de Censo, segun la calidad de cada una, haviéndose mandado renovar, y hacer la fitación de la Huerta de dicha Encomienda para que no se confundiesen, antes si se aclarasen, y verificasen las tres clases de Tierras divididas en tres manos, poniendo las fitas que faltaren para que constase con distinción los Censos á que estaban tenidas, que aprobó la Real Sala, despreciando con Costas los diferentes Recursos que de ella se interpusieron, debe igualmente juzgarse suficiente para que se declare fundado el dominio mayor, y directo, que corresponde á mis Principales en las expresadas Tierras, siendo así que para este efecto basta la general prueba de ser parte del Territorio censado, comprendidas en el Termino dividido, ó fitado, cuya especial prueba no puede dudarse ser bastante eficaz para el efecto del reconocimiento, y cabreve, aun quando pudiera haver duda de si lo era para el comiso por necesitar aquella de mas leve justificación, que aun por lo mismo se admiten singulares adminículos, y enunciativas. Y porque con lo dicho quedan satisfechas quantas excepciones se han opuesto de contrario fundadas en la presunción de libertad, y en la falta de prueba particular de estar sugetas dicha Casa, y Tierras al dominio mayor, y directo de mis Principales, pues mediante el general título del establecimiento, ó encartación, que es el mejor en la Censura legal para justificación de la enfi-

G

teu-

teusis no se necesita de otra prueba coartada, ni se puede precisar à ella à mis Principales, por estar comprendida en el titulo general, al modo que si en una Escritura se estableciesen en enfiteusis, treinta ó quarenta Cahizadas de Tierra deveria reputarse igualmente eficaz la prueba, que resultaria de dicha Escritura para todas y cada una de las Cahizadas comprendidas en ella: De que se sigue, que considerando del general establecimiento de las Tierras del Termino de la Encomienda, basta justificar que la Casa, y Tierras de que se trata están situadas dentro de él, para que queden obligados sus posehedores al reconocimiento, y cabreve, y pago de Censos. Y porque menos obsta el decir que parte de dichas Tierras estarian sugetas à otro dominio mayor, y directo, à saber, nueve Hanegadas parte de las doce Cahizadas al Beneficiado en la Metropolitana Iglesia de esta Ciudad, bajo la invocacion de la Vera-Cruz, en cuyo concepto las loò, y aprobò el Licenciado Pedro Bella posehedor de dicho Beneficio; *Y las quatro Cahizadas y media de Tierra* Viña al Beneficiado en la misma Metropolitana Iglesia bajo la invocacion de nuestro Señor Jesu Christo, y del Espiritu Santo, y que en efecto D. Marcos Antonio Ortì posehedor de dicho Beneficio havia loado las Ventas de dichas Tierras, segun las Escrituras que presentaron, y en que fundaron su oposicion dichos Beneficiados. Pero ni uno, ni otro han dado prueba correspondiente del dominio mayor, y directo que pretenden, pues por lo respectivo à las quatro Cahizadas y media de Tierra, no hay mas justificacion que la Escritura de venta, y loacion de las mismas, pues aunque fueran tres Escrituras, es por haverse comprado en diferentes pedazos, y por lo

lo mismo queda en terminos de una mere enunciativa, que no puede causar perjuicio à mis Principales por ser un acto voluntario entre Terceros; A mas de que no siendo bastante una enunciativa para influir prueba de la enfiteusis contra el posehedor, la influiria menos contra el Dueño directo, que tiene fundada su intencion en la primitiva Escritura de establecimiento, ó encartacion, que prueba la enfiteusis, no solo contra los primeros pobladores, que la aceptaron, sino contra los sucesores, quienes devieron tener las Tierras con el primitivo cargo, ó sujecion, que se les impuso en su origen, sin poder variar por hecho propio la causa de su posesion, y menos en perjuicio de la Religion, à quien no puede causarle la omision, ó tolerancia de algunos Comendadores dependiente de su ausencia, y del mayor cuidado à que les llamava la obligacion de su destino en la defensa de la Religion; cuyas reflexiones excluyen igualmente el pretensò dominio directo de las nueve Hanegadas de Tierra parte de las doce Cahizadas, pues aunque para justificacion de este, à mas de la loacion, se ha presentado un cabreve fol. 89. pero siendo este unico, no basta para la prueba del dominio directo aunque esté corroborado con una enunciativa, por ser preciso, á lo menos dos, y esto aun quando se contemplasse admisible en nuestro caso esta especie de prueba, pues à vista de la que resulta à favor de la de mis Principales por la primitiva Escritura de encartacion, ó establecimiento, parece que para desvanecerla, era necesario se justificasse nuevo dominio directo por el primitivo titulo, que acreditasse las facultades con que el posehedor pudo separarse de la primitiva sujecion para imponerla à su favor. Y porque: aun
pres

28
 preindiendo de lo dicho, y que las citadas Escrituras huviesen dado motivo para suspender el cabreve de las Tierras que comprehenden, mientras se estimava su valor, pero nunca al parecer han podido serlo para negarse al reconocimiento de todas las demás en que faltava dicho pretexto, y de ahí es, que la oposicion de dichos Beneficiados solo pudo ser relativa à las porciones de Tierra, que pretenden estar sugetas à su dominio directo; y por consiguiente aunque por lo respectivo à las nueve Hanegadas se estimasse de algun efecto la prueba, que resultava de la Escritura de cabreve, y loacion, que no se espera: por lo expuesto, no podia éste impedir el reconocimiento, y cabreve de las demás Tierras, y por consiguiente, que en quanto à estas no ha havido justa causa para negarse à ella, por lo que debe mandarse, como igualmente el pago de los Censos desde el dia del requerimiento con condenacion de Costas: Por tanto à Vm. pido y suplico se sirva estimarlo en dicha conformidad: sobre que pido Justicia con Costas, juro, imploro, y para ello, &c.

Alegato del Beneficiado Dr. D. Vicente Artañal, Ramo 1. fol. 172.

A requerimiento de la Parte del Dr. Gil, se inserta desde el Digo.

34 Digo: Que sin embargo de lo alegado de contrario fol. 140. procede que se declare como lo pidió D. Marcos Antonio Ortí, otro de mis antecesores; en el Escrito fol. 59. desestimando con Costas la Demanda del Comendador, à lo menos por lo que tocava à las quatro Cahizadas y media de Tierra, sitas en la Huerta de esta Ciudad, partida de Vistavella, llamada comunmente del Disapte. Porque la Parte otra no havia justificado el dominio directo por lo menos en quanto à dichas Tierras. Sin omitir, que las justificaciones que ha suministrado son relativas à lo general del territorio, que no sirven para lo particular de las mencionadas Tierras, sin que

29
 que se encuentre oposicion en que dentro de un mismo territorio se hallen unas censadas al Dueño territorial, otras al de otro particular, y otras francas, como sucede en la Encomienda de Torrente, segun lo declarado por Vm. (es el mismo Juez de Cabreves) en iguales Causas. Fuera de que: importan poco las explicaciones de los Testigos al tenor del Interrogatorio, pues ni son contrahidas al dominio directo particular de dichas Tierras, ni es éste asunto que admite prueba de Testigos, siendo uno de los pocos en que precisamente se necesitan Escrituras, ó Instrumentos. Y sobre todo, en nuestro caso cessa toda duda, por haver plena prueba de que el dominio directo de las citadas Tierras pertenece al dicho Beneficio fundado en la Metropolitana de esta Ciudad, de que soy actual poseedor. Y aunque por las tres Escrituras de ventas, y otras tres de loaciones donde tambien resulta el pago de Censos, y Luismos (que consta desde fol. 38. hasta 51.) queda plenamente probado el dominio directo de dichas quatro Cahizadas y media de Tierra à favor del expreffado Beneficio, presento, y juro à mayor abundamiento la Escritura de Cabreve otorgada por Dionisio Silcàr Ciudadano, à favor de D. Pedro Lloris, poseedor que era del mismo Beneficio, autorizada por Joseph Matheu Escrivano, en 7. de Diciembre de 1683. (ya queda sentada) donde se observa el reconocimiento del dominio directo en favor de dicho Beneficiado en las Tierras sobre que se trata, divididas en dos pedazos, el uno de tres Cahizadas, y el otro de Cahizada y media, y al Censo de 7. sueld. por Cahizada, pagador en el dia de San Miguel de Setiembre. A vista de lo qual ya no podrá afectarse la menor duda en quanto el dominio directo à mi

H

fa

Sentencia del
Juez de Cabre-
ves, Ramo 1.
foj. 179.

30
favor, como possededor del mencionado Beneficio. Por tanto: Suplico à Vm. que haviendo por presentada dicha Escritura de Cabreve se sirva adherir à lo que llevo suplicado.

35 El Juez de Cabreves por su Sentencia de 11. de Marzo de 1772. declaró al citado Dr. D. Vicente Artal, como Beneficiado en la Cathedral Iglesia de esta Ciudad de Valencia, bajo la invocacion del Santisimo Cuerpo de Christo, por verdadero Dueño directo de las referidas quatro Cahizadas, y tres Hanegadas plantadas de Moreras, y Olivos, sitas en dicha partida del Disapte, à quien se le correspondiese por el Dueño util de ellas con los Luismos, Fadigas, y demás de la enfiteusis; Y al citado Mo- sen Nicolás Ullsdemolins tambien como possededor del Beneficio fundado en la misma Cathedral Iglesia, bajo la invocacion de la Santísima Cruz por verdadero Dueño mayor, y directo de nueve Hanegadas de Tierra Huerta plantada de Moreras, y Olivos, ò Viña, parte de las doce contiguas Cahizadas, è inmediatas à la Casa Alqueria con su Almazara, sitas en la Foya de Enguerret, à quien se le acudiesse por el Dueño util de ellas, con los Quindenios, Luismos, Fadiga, y demás, que como à propios del enfiteusis le correspondiesen; declarando sugeta al dominio mayor, y directo del Comendador aquella porcion que excedia de las nueve Hanegadas hasta las doce referidas Cahizadas, y juntamente la Casa Alqueria con su Almazara; Y mandò al Dr. D. Joseph Martin Gil, possededor de ellas, acudiesse ante este Juez à practicar el reconocimiento, y cabreve à favor del Comendador dentro del preciso termino de seis dias de como esta su Sentencia hiciere transito en autoridad de cosa juzgada, con apercibimiento de

31
de lo que huviere lugar, y procediere en derecho sin Costas.

36 De la antecedente Sentencia apelò en tiempo, y forma el Dr. D. Joseph Martin Gil, y admitida la apelacion en quanto havia lugar en derecho la mejorò en la Sala.

37 Donde pretendiò en grado de Vista se revocase la antecedente Sentencia, y que en consecuencia se le diese por libre del expreßado reconocimiento, y cabreve, haciendo en esta razon las demás declaraciones, y pronunciamientos que correspondiesen, con condenacion de Costas al Comendador.

38 Y por este, y por la Religion de San Juan que se confirmasse dicha Sentencia con Costas.

39 A fin de conseguir su pretension el Dr. Gil, alegò, añadiendo lo que à su instancia se inserta.

40 Que de la resultancia de Autos se demuestra el desprecio de la Instancia puesta por el Comendador, porque estando las Tierras vendidas sugetas al dominio mayor, y directo de los Beneficiados, y demás expreßados, no pueden estarlo al del Comendador por no poderse verificar dos dominios mayores identicamente sobre una misma Tierra por resistir la duplicidad de enfendaciones de distinto origen. Fuera de que, aun quando no fueran Dueños directos los expreßados, no se seguiria por ello, que el Comendador lo seria, porque aunque se le permitia à este (que no concedo) que la Casa, y doce Cahizadas estèn dentro del Termino de Torrente, lo mas que podrá ilacionar de esto, que estarian dichas Fincas dentro del Termino jurisdiccional (que tampoco concedo) pero no dentro del feudal, ò enfiteutical, y es la razon, porque aunque uno se diga Dueño de todo un Territorio, no se infiere que sea

Duc-

Ramo de Sala.
Pretension del
Dr. Gil, foj. 39.

Ramo de Sala.
Pretension del
Comendador,
y Religion de
S. Juan, fol. 45.
Ramo de Sala.
Alegato del
Dr. Gil, foj. 41.

32
 Dueño directo de todos los predios que están en dicho territorio; Respeto à que se puede entender Dueño en quanto à la jurisdiccion, no empero en quanto al Dominio de cada predio: Pues S. Mag. y los Dueños no tienen fundada su intencion en quanto al directo, ò util dominio de los predios particulares existentes en su territorio, sino muestran otro titulo que el de la jurisdiccion. El Emperador, ò Rey se dice Dueño de todo el Orbe, y esto no obstante no tiene dominio alguno en los predios particulares, que son de las personas particulares como adquiridos por Derecho Civil, y de Gentes. Quando el que posee la Tierra no se halla con la investidura, ni aquel de quien la hubo, aunque el que se dice Dueño justifique que todas, ò la mayor parte de las Tierras son feudales, no por ello se sigue que lo sea la que aquel particular posee por estar la presuncion à favor de la libertad, y por ello es menester que concluyentísimamente se justifique por el que se supone Dueño la sugesion à su favor. El Comendador de Torrente ningun documento ha producido (que es la unica prueba que deve estimarse para el caso) con que acredite que la Alqueria, y Tierras restantes, que dice la Sentencia están sugetas al dominio mayor, y directo de la Encomienda, pues ni aun lo están dentro el Termino jurisdiccional, por hallarse à la de esta Ciudad, y no puede negarse que sobre ser constante que no se encuentra oposicion, que dentro de un mismo territorio se hallen unas censadas al Dueño territorial, otras al de otro particular, y otras francas, menos puede negar la Parte del Comendador, que habiendo pretendido el dominio directo en Tierras que sin disputa estaban dentro el territorio, que dice feudal, ò enfiteutical de la En-

co-

33
 comienda, sin embargo de la justificacion de que se vale en este Pleyto ha sucumbido consintiendo las Sentencias. Y hallandose la Casa, y Tierras de la Alqueria fuera del Termino que dice feudal, y sin ninguna justificacion de investidura, ò de reconocimiento, ni de establecimiento, al passo, que con otros Dueños directos, está en claro, que no ha podido pretender este dominio el Comendador, y por lo mismo que es de mejorar, èd revocar la dicha Sentencia del Juez de Cabreves, declarando por libre à mi Principal de hacer el reconocimiento, que en la misma se manda.

50 La Religion de San Juan, y el Comendador de Torrente en apoyo de su pretension alegaron: Ramo de Sala. Alegato de la Religion de S. Juan, fol. 45.

51 Que la Contraria se fundava en el Testimonio relativo à la Escritura de venta judicial de la Alqueria, y Tierras, pero su mismo tenor acreditava lo justo de la Sentencia apelada, y excluia el intento del Dr. Gil, si se observava que en dicha venta se havian incluido (como es así) en primer lugar una Casa Alqueria con doce Cahizadas de Tierra contiguas, con la expresion de estar sitas en el Termino del Lugar de Torrente. Dos Cahizadas del Termino del Lugar de Patraix. Otras dos de Tierra de la misma Huerta, y Termino. Nueve Hanegadas de la propia Huerta, y Termino. Y ultimamente cinco Cahizadas plantadas de Algarrobos, y parte incul-ta, sitas en el Secano, y Termino nuevo de Catarroja, partida del Llano de Santa Ana, y aunque en dicha Escritura de venta resultava se havian retenido los compradores 899. lib. por el capital de algunos Censos redimibles, y otros enfiteuticos, y entre estos se referian dos al Convento de Religiosas Madalenas de esta Ciudad. Uno à un Beneficiado de

I

la

la Metropolitana. Otro à la Cofadria de San Jayme. Y otro de 10. sueld. al Dueño de Catarroja, con todo devia tenerse presente, que los dos Censos del Convento de Madalenas estaban sobre las dos Cahizadas sitas en el Termino del Lugar de Pàtraix, el que se correspondia al Beneficiado de la Metropolitana bajo la invocacion de la Vera-Cruz, estava sobre nueve Hanegadas parte de las doce Cahizadas unidas à la Alqueria, sitas en el Termino de Torrente, cuyas nueve Hanegadas se havian rebajado en la Sentencia; El de la Cofadria de San Jayme no estava à què Tierras de las vendidas està afecto; Y el de 10. sueld. que se respondia al Dueño de Catarroja, se expresava estar afecto à las cinco Cahizadas sitas en el Termino de este Lugar; De que se seguia quedar la Alqueria, y Diez Cahizadas y media de Tierra, parte de las doce que se vendieron sitas en el Termino de Torrente sugetas à su Comendador, como se havia declarado en dicha Sentencia: De modo que en dichas diez Cahizadas y media de Tierra, no tenia lugar la excepcion de que no podian estar sugetas à dos Dueños directos, porque siendolo el Comendador, como Dueño territorial, y campal del Termino de Torrente, segun se havia demostrado en Autos, no havia justificado Gil otro Dueño directo de las diez Cahizadas y media de Tierra, y Alqueria.

52 Dado Traslado por parte de Gil, se pidió, como se mandò, y egecutò, que Antonio de Luz, como Procurador del Comendador de Torrente, instruido de su Principal, y haciendolo constar por Escritura pública, absolviesse con juramento las Posiciones siguientes.

Que

53 Que era verdad, que el Termino jurisdiccional del Lugar, y Encomienda de Torrente solo llega hasta el Barranco.

Ramo de Sala.
Posiciones puestas por el Dr.
Gil, fol. 48.

54 Luz declaró: Que era verdad en quanto à lo jurisdiccional, pero en quanto à lo feudal llegava hasta la Cequia de Benacher, y el Faytanar, que le dividia.

Declaracion
de Luz, fol. 49.
X 52.

II.

55 Que tambien lo era, que las Tierras sobre que se pretendia la Señoria estaban à esta otra parte del Barranco, y en jurisdiccion de esta Ciudad.

56 Luz declaró: Que era cierta, pero que tambien lo era que estaban dentro del Termino feudal, ò enfeutical.

III.

57 Que de las Tierras que no están dentro del Termino jurisdiccional de Torrente, no cobra Censos algunos el Comendador.

58 Luz declaró: Que era falsa.

IV.

59 Que de las Tierras, que existen dentro del Termino que dice feudal, hay muchas libres, como entre ellas son seis Cahizadas que possede D. Joseph Felix Regal.

60 Luz declaró: Que era falsa en el modo que estava puesta, pues D. Joseph Regal havia cabreado todas las que possedia ante el Escrivano de la Comission.

V.

61 Que habiendo pretendido que las Tierras de algunos particulares porque estarian dentro del Termino general de Torrente, y que decia feudal de

la

la Encomienda, estarian sugetas à Señoria directa de la misma, se han declarado por libres.

62 Luz declaró: Que se referia à las diferentes Causas seguidas sobre este asunto.

VI. Y ULTIMA.

63 Que las Tierras que se dicen de primera, segunda, y tercera mano, estan dentro del Termino jurisdiccional.

Foj. 54. B. 64 Luz declaró: Que era cierta.

65 Recibida la Causa à prueba por termino comun, y ordinario, dentro de el solo se suministrò por parte de la Religion, y Comendador de Torrente.

66 Para ella se examinaron seis Testigos que lo fueron, Joseph, Joaquin, y Luis Ortí, y Gaspar Just, Labradores, y Vecinos de Torrente, Juan Penella, y Juan Prosper, de Vistavella, y su Termino, sus edades de 54. à 81. años, no comprendidos en las generales de la Ley segun digeron.

II.

Ramo de Sala. Interrogatorio, foj. 67. 67 Que de la Casa Alqueria con su Almazara, y corrales, y doce Cahizadas de Tierras Huerta plantadas de Moreras, Olivos, y Viña, que posehia el Dr. D. Joseph Martin Gil en el Termino del Lugar de Torrente, partida de la Foya de Enguerret bajo ciertos lindes, la Casa Alqueria, y diez Cahizadas y media de Tierra, estan incluidas dentro del Territorio indubitado, y deslindado de la referida Encomienda.

68 Los seis Testigos contestan la pregunta. Dos por haver sido Arrendadores del Diezmo del Cabildo Eclesiastico: El uno 24. años, y el otro 20. Otro por haver sido Arrendador de los Diezmos del Comen-

mendador 30. años; durante cuyo tiempo dicen, que han cobrado los diezmos de dicha Alqueria, que pertenecen por mitad al Cabildo Eclesiastico, y Comendador, y han visto cobrar la Primicia al Cura de Torrente. Otro por habitar cerca de dicha Alqueria, y saber que el Termino de Torrente llega hasta la Cequia de Benacher, y Faytanar; y la Alqueria, y Tierras estan antes, y por haver ohido à los Arrendadores de la Alqueria, y de los Diezmos. Otro por haver sido Arrendador de la Alqueria 24. años, conviniendo los cinco, en que las Tierras son diez Cahizadas y media, y no doce, como dicen se expresa en la pregunta. Los quatro primeros por haverlo ohido à Personas fidedignas; Y el otro por haver sido Arrendador de la Alqueria. Y el ultimo Testigo la contesta por tener conocimiento de la Alqueria, y Tierras, y llegar el Termino de Torrente hasta la Cequia de Benacher, y Faytanar, dentro del qual estan la Alqueria, y Tierras.

III. Y ULTIMA.

69 Que es tan cierto lo contenido en la antecedente pregunta, como que de dichas diez Cahizadas y media de Tierra se satisface el Diezmo, Terциodiezmo, y Primicia à los Arrendadores, y Colectores de Torrente, y que la mitad del Diezmo le percibe su Comendador como Dueño territorial.

70 Quatro Testigos contestan la pregunta por las mismas razones que tienen dichas sobre la antecedente. Otro por haver pagado dichos derechos como Arrendador de dicha Alqueria por espacio de 24. años: Y el otro expresa solo puede decir, que 55. años atrás; poco mas ó menos (es de edad de 77.) cobró por cuenta del Cura de Torrente la Primicia de su Termino por espacio de 4. años, en cuyo tiempo la cobró de dicha Alqueria por estar si-

tuada dentro del Termino del referido Lugar, y los Arrendadores del Diezmo tambien le cobran sin contradiccion alguna.

71. Hecha publicacion de probanzas

72. Por Parte del Dr. Gil se presentó un Testimonio dado por el Escrivano de la Comission en virtud de Auto del Juez de ella, y con referencia al Proceso del general amojonamiento del Termino de Torrente, y otros, por el que consta: Que por lo perteneciente à lo jurisdiccional se divide del de esta Ciudad por medio del Barranco llamado de Torrente, y por lo respectivo à lo feudal por la Alqueria de Benacher, y Faytanar. Que en 28. de Enero de 1757. instò Autos el Comendador contra Andrés Garzès mayor, sobre que reconociese à favor de aquel el dominio mayor, y directo de nueve Hanegadas de Tierra sitas en el Termino de Torrente al Realengo, Partida del Disapte, ò de la Murtereta con cierto annuo Censo, y demàs derecho del enfiteusis, y otras dos Cahizadas sitas en el mismo Termino, y Partida con los mismos gravámenes, y habiendose mostrado parte Garzès expusò, que las dos Cahizadas ya las tenia cabrevadas, y hecho el reconocimiento à favor de la Encomienda; pero que de las nueve Hanegadas tenia el dominio mayor, y directo D. Marcos Ortì, posehedor del Beneficio de la Cathedral bajo la invocacion del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, y del Espiritu Santo, y sobre las mismas no podia reconocer dos Ducfios directos: Y por Sentencia del Juez de Comission de 9. de Marzo de 1770. se absolviò à Garzès, y al posehedor del Beneficio, de la Demanda, sin que hasta agora se huviese apelado. Que en 31. de Enero de 1757. el Comendador de Torrente instò Autos contra Vicente, Joaquin, Francisco, y Pascual

cual Turubio de Vistavella, sobre que reconociesen à su favor el dominio mayor, y directo de cinco Cahizadas de Tierra, sitas en el Termino de Torrente al Realengo, Partida del Disapte, sugetas à cierto annuo Censo, con Luisino, Fadiga, y demàs del enfiteusis; en cuyos Autos los Turubios expusieron, que en las mismas Tierras suponía tener el dominio mayor, y directo el Convento del Carmen, à quien devia citarse, pues estaban llanos à reconocerle à favor de quien se declarasse; Y citado el Convento havia presentado diferentes documentos justificativos del dominio mayor, y directo en la mitad de las cinco Cahizadas, con sujecion à cierto annuo Censo: Y por parte de los Turubios se alegò que las otras eran francas. Y por Sentencia del Juez de Comission de 18. de Mayo de 1770. se absolviò à los Turubios, y Convento, de la instancia del Comendador; Cuya Sentencia se havia declarado por consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada. Que en 27. de Enero de 1757. el Comendador puso instancia contra Pedro Juan Seris, sobre que reconociese à su favor el dominio mayor, y directo de nueve Hanegadas de Tierra, sitas en el Termino de Torrente al Realengo, Partida del Disapte, ò Murtereta, sugetas à cierto annuo Censo, con Luisino, Fadiga, y demàs del enfiteusis, en los que la Viuda de este como Curadora de sus Hijos expusò: Que dichas nueve Hanegadas estaban tenidas al dominio mayor, y directo de D. Marcos Ortì, como posehedor de cierto Beneficio, con cierto annuo Censo, y demàs de la enfiteusis, como constava de la Escritura de compra, y loacion; y pidió se hiciesse saber à dicho Ortì, lo que se mandò, y ejecutò; A cuya consecuencia se presentaron por este varios documentos justificativos de su dominio mayor, y directo; Y con Sentencia del Juez de Co-

Comission de 24. de Abril de 1770. se absolvió à la Parte de Seris, y al successor en el Beneficio de D. Marcos Ortí, de la Demanda; De cuya Sentencia no se havia apelado hasta aora por ninguna de las Partes. Que en 28. de Enero de 1757. el Comendador instò Autos contra D. Pedro Artes, sobre que se reconociese à su favor el dominio mayor, y directo con cierto Censo, Luismo, Fadiga, y demás del enfiteusis, una Barraca con tres Cahizadas de Tierra sitas dentro del Termino de Torrente al Realengo, Partida del Disapte, ò Murtereta; y de otras tres Cahizadas en el mismo Termino, y Partida; en los que se alegò por D. Pedro Artes, que las Tierras no podian tener dos Dueños directos, y en todas ellas le tenian, y estaban pagando sus Censos à D. Marcos Ortí, y Mo-sen Blas Altabert, à quienes debia hacerse saber la instancia, como se mandò, y egecutò: Y por dichos Beneficiados se presentaron varios documentos justificativos del dominio mayor, y directo: Y por Sentencia del Juez de Comission, de 12. de Mayo de 70. se declaró tocar, y pertenecer à dichos Beneficiados el dominio mayor, y directo de dichas Tierras, con los Censos, Luismos, y demás del enfiteusis, y se absolvió à D. Pedro Artes; cuya Sentencia se declaró por passada en autoridad de cosa juzgada. Que en 31. de Enero de 1757. el Comendador puso instancia contra Thomàs, y Dionisio Perez de Vistavella, para que reconociesen à su favor el dominio mayor, y directo con Censo annuo, Luismo, y Fadiga, y demás del enfiteusis, de tres Cahizadas de Tierra sitas dentro del Termino de Torrente al Realengo; Partida del Disapte, ò de les Cadiretes; En cuyos Autos Thomàs, y Dionisio Perez expusieron, que sobre dichas Tierras pretendia tener derecho el Dr. Mariano Bolos, como possededor de cierto Beneficio en la Ca-thre-

edral, y que estava pronto à reconocer el dominio mayor, y directo à favor de quien se declarasse, para lo qual se citasse à dicho Bolos; lo que haviendose mandado, y cumplido, se mostrò Parte el Dr. Bolos, y seguidos los Autos, el Juez de Comission pronunciò Sentencia en 29. de Marzo de 1770. por la que declaró el dominio mayor al citado Bolos en las citadas Tierras, y absolvió de la Instancia à Dionisio, y Thomàs Peris; Cuya Sentencia se declaró por consentida, y passada en autoridad de cosa juzgada. Que en 1. de Febrero 57. el Comendador instò Pleyto contra el Prior, Clavario, y Mayordomos de la Cofadria del Milagro, sobre que reconociesen a su favor el dominio mayor, y directo, con annuo Censo, Luismo, Fadiga, y demás del enfiteusis de quince Hanegadas de Tierra sitas en el Termino de Torrente al Realengo, Partida de la Foya de Enguerret; Cuyo Prior, y demás de la Cofadria, expusieron haver mercado dichas Tierras, con expresion de que el Dueño mayor, y directo de ellas, era D. Vicente Falcò de Velaochaga, quien havia loado la venta, y à quien respondian el Censo, por lo que devia hacerse saber la Instancia, estando llanos à reconocer dicho dominio à favor de quien se declarasse; Y haviendose emplazado à D. Vicente Falcò, y comparecido éste, presentando diferentes instrumentos justificativos de su dominio mayor; Y seguidos los Autos, el Juez de Comission por su Sentencia de 22. de Marzo de 68. absolvió de la Demanda à la expresada Cofadria, mandando continuasse en la satisfaccion del Censo enfiteutico à D. Vicente Falcò de Velaochaga; Cuya Sentencia se declaró por consentida, y passada en juzgado. Y ultimamente, que en 31. de Enero de 57. el Comendador de Torrente, instò Pleyto, contra Jo-seph

42
seph Peris, de Ruzafa, para que reconociese à su favor el dominio mayor, y directo, con annuo Censo, Lujmo, Fadiga, y demás del enfiteusis de quatro Hane-
gadas de Tierra sitas dentro del Termino de Torrente al Realengo, Partida del Tormonet; y por haver dicho las posehia D. Mariano Carrasco, se entendió con el la Instancia por quien compareció su Curador presentando diferentes Instrumentos; Y por Sentencia de 23. de Noviembre de 1772. *el Juez de Comission absolvió de la Instancia al referido D. Mariano Carrasco*; cuya Sentencia se declaró por consentida, y pasada en Juzgado.

73 Las Partes repitieron sus Alegaciones. Y en consecuencia se pronunció la Sentencia de Vista en 17. de Mayo de 1775. por la que se dijo:

74 Se confirma la Sentencia del Juez de Comission para el amojonamiento, y cabreve de la Encomienda de Torrent de 11. de Marzo de 1772. en grado de Vista, y sin Costas.

Foj. 137.

75 De ella suplicó el Dr. D. Joseph Martin Gil; y admitida la Suplicacion: Ha pretendido en este grado se mejore la antecedente Sentencia de Vista, y en consecuencia, que se le dé por libre del reconocimiento, ó cabreve.

Foj. 141.

76 Y la Religion de S. Juan, y el Comendador de Torrent, que se confirme con Costas dicha Sentencia de Vista.

77 A cuyo fin ambas Partes reiteraron sus Alegaciones, repitiendo lo dicho y resultante de Autos. Valencia y Junio 7. de 1776.

Concertado.

Dr. Bartholomé Heraud.

Dr. D. Nicolás Malatesta.

D. Vicente Alfonso.

Dr. Vicente Palos.

Antonio de Luz y Soriano.